

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00833 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2024

Popayán, Cauca 17 de diciembre de 2024

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 01778 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, emitió acto administrativo **RC 01778 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"** dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio Innominado, ubicado en la vereda Pan de Azúcar, en el municipio de Morales, departamento Cauca, distinguido con ID. No. 1113552

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en cinco **(05) folios** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se remita para su publicación el diecisiete (17) de diciembre de 2024.

Laura A. Velasco

LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA
Profesional Dirección Territorial Cauca

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán



RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01778 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ID 1112552

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL CAUCA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDOS

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cali (Valle del Cauca), en relación con el predio que se identifica a continuación ubicado en el municipio de Morales, departamento del Cauca:

ID	VEREDA	NOMBRE DEL PREDIO	FMI	CÓDIGO CATASTRAL
1113552	PAN DE AZÚCAR	SIN DENOMINACIÓN	NO REGISTRA	19473000300080034000

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Carrera 6 No. 18 N. 114 Barrio La Estancia - Teléfono (501) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 – Popayán (Cauca), - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 01778 DE 30.0 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alterado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*

2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*

a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*

b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*

c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*

4. *Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*

¹ Alterado.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01778 DE 30.0 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

La señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cali (Valle del Cauca), el día 25 de abril de 2024 radicó solicitud identificada con ID 1113552, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con el predio Sin Denominación, ubicado en la vereda Pan de Azúcar del municipio Morales, departamento del Cauca, de acuerdo a los siguientes hechos los cuales se extraen del formulario de solicitud de inscripción de fecha 25 de abril de 2024 y diligencias de ampliación de hechos de 6 de agosto de 2024 y 11 de septiembre de 2024, documentos que obran en el expediente administrativo y las cuales se exponen a continuación:

- 2.1.1 La señora [REDACTED] es oriunda del municipio de Cajibío (Cauca), lugar en el que nació el 3 de abril de 1989, su núcleo familiar se encuentra conformado por su hijo, de quien no refirió nombre.
- 2.1.2 Respecto a su vinculación con el predio Sin Denominación, ubicado en la vereda Pan de Azúcar del municipio de Morales (Cauca), indicó que lo adquirió en el año 2020 por donación de manera informal de su padre, el señor [REDACTED].
- 2.1.3 Manifestó que una vez se vinculó con el predio, esto es el año 2020, fue destinado para desarrollar actividades agrícolas como cultivos de caña, plátano y yuca.
- 2.1.4 Refiere que desde el año 2020 cuando se vinculó con el predio lo ha venido trabajando y nunca se ha visto obligada a abandonarlo, ni a ha sufrido hechos de violencia con ocasión del conflicto armado.
- 2.1.5 Por último, expuso que su pretensión con el proceso de restitución es poder salir de la vereda Pan de Azúcar, tener un predio en otro lugar.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante Resolución No. RC 00506 de 31 de mayo de 2017 por medio de la cual se micro focaliza un área geográfica que corresponde al municipio de Morales (Cauca). Conforme con lo dispuesto en el decreto 1071 de 2015 (compilatorio de los Decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012) modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01778 DE 30.0 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que mediante la Resolución RC 01274 de 01 de agosto de 2024, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación correspondiente a la presente solicitud.

Que mediante la Resolución RC 01322 de 02 de agosto de 2024, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por la señora [REDACTED], solicitud identificada con ID 1113552.

Con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Cauca – Huila de la UAEGRTD, el día 24 de septiembre de 2024 se le informó a la señora [REDACTED] que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 03 días para pronunciarse frente al expediente administrativo con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que vencido el término otorgado, la señora [REDACTED], no realizó ninguna manifestación respecto de las pruebas que obran dentro de los expedientes administrativos.

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

4.1 Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia de cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cali (Valle del Cauca) a nombre de Deyanira Velasco Valencia (id documento 5910102)
- Autorización para notificación electrónica (id documento 5889413)

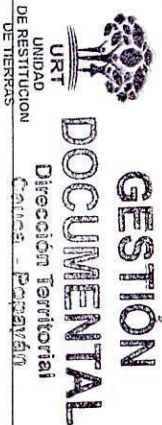
4.2 Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de solicitud de inscripción en el en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de fecha 25 de abril de 2024. (id documento 5788039).

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>
<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01778 DE 30.0 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Acta de localización predial suscrita por el área catastral de la Dirección Territorial Cauca el día 26 de abril de 2022. (id documento 5889453)
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por la señora Deyanira Velasco Valencia del día 06 de agosto de 2024
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por la señora Deyanira Velasco Valencia del día 11 de septiembre de 2024

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I- Abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso no se acreditó que la solicitante se haya visto obligada a abandonar y/o despojada del predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno:

Establecido lo anterior, es necesario determinar si es posible predicar la calidad de víctima de la solicitante y específicamente respecto de lo que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define como **abandono forzado**, así como si éste se dio con ocasión del conflicto armado interno.

En primera medida, sobre la calidad de víctima como noción general, refiere el artículo 3° de la ley 1448 de 2011 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.***

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01778 DE 30.0 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...) Subrayado y negrita fuera de texto.

En complemento a la definición general y para la acción específica de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 en el artículo 74 define el despojo o abandono forzado indicando en su tenor literal:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01778 DE 30.0 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

a la que se ve abocada una persona **forzada a desplazarse**, razón por la cual se ve **impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento** durante el periodo establecido en el artículo 75 (...)" Subrayado y negrita fuera de texto.

Es así como de la definición en cita se puede desglosar que, para que se considere a una persona víctima de abandono forzado, resulta imperativo que: i) Se haya ocasionado un desplazamiento forzado temporal o permanente, ii) La persona no haya podido ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio y que iii) El abandono se haya dado con posterioridad al 1° de enero de 1991 y hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, de las referidas definiciones consagradas en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011 se tiene como presupuesto que tanto el despojo como el abandono forzado hayan ocurrido **con ocasión del conflicto armado interno**, pues si no fuere así, tales situaciones escaparían a la órbita de la restitución de tierras regulada en la mencionada Ley, la cual se estableció con el fin de revertir los efectos de la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros, como consecuencia de ambos fenómenos: despojo y abandono forzado.

De tal suerte que con lo anterior, en una interpretación extensa es válido afirmar que no puede considerarse amparado o legitimado dentro del marco de la acción de restitución de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, aquella persona que no haya sido víctima de infracciones directas o indirectas a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, precisando que dichas infracciones sean originadas por el conflicto armado interno en Colombia; requisito de carácter objetivo que en todo caso, se complementa con los demás presupuestos específicos del despojo y del abandono forzado ya enunciados anteriormente.

Al respecto, esta Dirección Territorial procederá con el análisis del material probatorio aportado y el oficiosamente recaudado para concluir si en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011 para la configuración del abandono forzado y si éste se dio por **infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas de Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado interno**.

Ahora bien, en este punto es preciso hacer referencia a lo manifestado por la señora [REDACTED] en diligencia de ampliación de hechos rendida el 06 de agosto de 2024, quien manifestó:

"(...) *Pregunta: ¿Señora [REDACTED] en que año se vincula con el predio?*

Contestó: desde el 2020 hasta ahora que estoy aquí.

Pregunta: ¿Señora [REDACTED] que actividades realizan en el predio, que cultivos o que tipo de animales tenían?

Contestó: solo yuca y plátano

Pregunta: ¿Señora [REDACTED] usted se desplazó del predio de la vereda Pan de Azúcar?

Contestó: Le soy honesta, no señora, forzosamente no.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01778 DE 30.0 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿Señora [REDACTED] en algún momento ha sufrido hechos victimizantes entre el año 2020 hasta la fecha?

Contestó: no señora

Pregunta: ¿Señora [REDACTED] en algún momento ha recibido amenazas mientras ha vivido en la vereda Pan de azúcar?

Contestó: No, amenazas no. (...)"

De la precitada declaración, se evidencia que la señora [REDACTED] desde el año 2020 momento en que se vinculó con el predio ha venido ejerciendo actos de explotación en el fundo hasta la fecha y no se ha visto afectada por causa del conflicto armado, ni obligada a dejar abandonado su predio, lo que permite concluir que a la fecha no ha perdido el vínculo con el predio.

En el mismo sentido, en diligencia de ampliación de hechos rendida el 11 de septiembre de 2024, refirió:

"(...) Pregunta: Señora [REDACTED] usted para el año 2020, que adquiere el predio ¿usted ha sufrido algún hecho victimizante? ¿Usted se ha visto obligada a dejar abandonado el predio?

Contestó: La verdad, obligada no, pero sí un poco asustada, pues como quererme ir a vivir pues no sé al pueblo o a la ciudad, porque no me gustaría que mi hijo se criara en un ambiente así, en estos momentos no ha ocurrido conflictos, pero sí a veces han pasado esas cosas, pero en realidad obligada no, solo que si me he querido ir a vivir a otra parte salir de por acá, pero la verdad no tengo como pagar una arriendo porque soy madre de soltera, entonces la verdad no puedo salir.

Pregunta: ¿Señora [REDACTED], a causa del conflicto armado, en alguna oportunidad ha tenido que abandonar el predio que su padre le dio? ¿Ha tenido que dejarlo de utilizar? ¿Ha tenido que salir, desplazarse?

Contestó: No, señora, hasta el momento no, o sea, para serle honesta no, solo que si me he querido ir, porque uno vive con ese temor, pero obligada no.

Pregunta: Señora [REDACTED] ¿Usted actualmente trabaja al predio?

Contestó: lo trabajaba en compañía con un cuñado, pero él vive en el pueblo y la verdad no se puede sembrar por que por acá casi no baja.

Pregunta: O sea que usted actualmente no trabaja al predio objeto de solicitud.

Contestó: No, no señora, no lo trabajo.

Pregunta: ¿Pero no lo trabaja a causa del conflicto o por qué razón no lo trabaja?

Contestó: Pues, no lo trabajo porque como soy madre soltera, la verdad no tengo con quién yo dejar a mi hijo, sí yo quiero ir a sembrar no tengo con quien dejarlo tiene dos años y como me puedo desplazar allá a esa loma como a sembrar algo la verdad no. (...)"

De conformidad con lo manifestado por la solicitante, es posible establecer que no se ha visto afectada por hechos de violencia, ni se ha visto obligada a desatender su predio a

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01778 DE 30.0 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

causa del conflicto armado, pues desde el momento en que lo adquirió ha ejercido la administración, explotación y contacto directo con esté, no obstante, se tiene que actualmente no se encuentra trabajándolo, pero esto obedece a razones personales.

Del mismo modo, se evidencia que pese a que no se ha visto obligada a desplazarse ni abandonar el predio objeto de solicitud, su deseo si es poder salir de la vereda Pan de Azúcar a vivir en el municipio de Morales (Cauca) o a otra ciudad.

Continuando con su relato manifestó:

"(...) *Pregunta: Señora [REDACTED] usted a la fecha, al día de hoy ¿ha sufrido algún hecho victimizante?*

Contestó: No, señora, actualmente no.

Pregunta: ¿Usted no se ha visto obligada a abandonar el predio?

Contestó: No, hasta el momento no. (...)"

De la declaración en cita, se tiene que la solicitante es reiterativa en manifestar que no ha sufrido desplazamientos, ni ha abandonado el predio con ocasión del conflicto armado.

Así la cosas, es posible establecer que la solicitante en ningún momento ha perdido el vínculo con el predio objeto de solicitud, pues desde que lo adquirió en el año 2020 ha estado bajo su administración, lo que permite concluir que no se ha configurado el **abandono forzado de tierras** en los términos del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, que lo define como "...la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento.(...)" Subrayado fuera de texto.

Bajo ese panorama y en atención a los elementos de prueba citados, es dable colegir que la solicitud presentada respecto del predio, no guarda relación con alguna con situaciones de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, si bien la solicitante refirió que su pretensión es poder salir de la vereda Pan de Azúcar por el temor que le causa las condiciones de seguridad, según lo manifestado a la fecha no se ha visto afectada por hechos de violencia, ni se ha visto obligada a desatender su predio.

Resulta evidente entonces, que los hechos señalados por el reclamante, como presupuesto de su pretensión de inscripción en el RTDAF, distan de enmarcarse dentro de los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 y como consecuencia lógica, se sustraen del marco de la justicia transicional y sus mecanismos excepcionales establecidos para la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, en cuanto al Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Consecuencia de lo antes expuesto se encuentra entonces el **NO** cumplimiento de los presupuestos normativos para ser incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; situación que se enmarca ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Vale la pena advertir que los principios de la justicia transicional, fueron creados para salvaguardar los derechos de las víctimas empleando las medidas de atención, asistencia y un programa de reparaciones administrativas individuales y colectivas, para lo cual creó un complejo andamiaje institucional, que no puede ser empleado como mecanismo

RT-RG-MO-06
V.3

Continuación de la Resolución RC 01778 DE 30.0 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

alternativo para acceder a beneficios estatales, cuando no se acredite el cumplimiento integral de los requisitos legales establecidos en la Ley 1448 de 2011, como se evidencia en el asunto bajo estudio.

Se concluye entonces, que la presente solicitud, a la luz de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir su no inscripción en el RTDAF.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF la señora Deyanira Velasco Valencia, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 el cual establece: "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011".

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

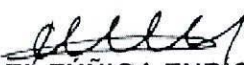
RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cali (Valle del Cauca) en relación con el predio Sin Denominación, ubicado en la vereda Pan de Azúcar del municipio de Morales, departamento del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán Cauca, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).


RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas
Nit: 900498879-9

Proyectó: Natalia Giraldo Ordoñez - Profesional jurídica. NG*

Revisó: Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández
Coord. Social – Diana Sofía Campo Cruz
Coord. Catastral – Héctor Andrés Campo

ID: 1113552



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>
<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

